



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 191

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 8 de junio de 2000

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORAITO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 294 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Zonas Especiales Económicas de Exportación**

SECCION I

*Régimen fiscal*

Artículo 1º. Los proyectos industriales que sean calificados como elegibles en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, ZEEE, de Buenaventura, Cúcuta, Ipiales y Valledupar, tendrán un tratamiento equivalente al de los usuarios industriales de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios y por ende gozarán, entre otros, de los siguientes incentivos:

1. En materia tributaria, constituirá renta exenta del impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades comerciales que desarrollen proyectos industriales elegibles en las ZEEE, la parte proporcional de los ingresos obtenidos por ventas a mercados externos.

Los pagos, abonos en cuenta y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos efectuados por las sociedades comerciales que desarrollen proyectos industriales elegibles en las ZEEE, no están sometidos a retención en la fuente ni causan impuesto sobre la renta y de remesas, siempre y cuando dichos pagos estén directa y exclusivamente vinculados a las actividades industriales que desarrollen las sociedades constituidas para la ejecución de los proyectos.

2. En materia aduanera, se aplicará la normatividad especial establecida en el Título III del Decreto 2233 de 1996 y demás normas que lo modifiquen.

Artículo 2º. Para que un proyecto industrial pueda ser calificado como elegible, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La inversión deberá ser nueva y, por lo tanto, no puede consistir en la relocalización de industria nacional.

2. La inversión deberá desarrollarse en la jurisdicción de los municipios declarados como Zonas Especiales Económicas de Exportación.

3. La inversión mínima deberá ser de dos millones de dólares (US\$2.000.000) de los Estados Unidos de Norteamérica.

4. La inversión deberá materializarse dentro de los primeros tres años del proyecto, de acuerdo con los compromisos que se asuman en el respectivo contrato de admisión.

5. Al menos un ochenta por ciento (80%) de las ventas de la empresa deben estar destinados a mercados externos.

6. Asumir la obligación de cumplir con compromisos cuantificables en materia de generación de determinado número y tipo de empleos, incorporación de tecnologías avanzadas, encadenamiento con la industria nacional, permanencia en la zona, producción limpia y otros aspectos económicos, sociales y culturales, según las características del proyecto, las cuales deben quedar consignadas en el contrato de admisión.

7. Promover el desarrollo de la región.

La calificación del proyecto industrial, estará a cargo de un comité cuya composición será determinada por el Gobierno Nacional.

Artículo 3º. Los proyectos industriales que obtengan la calificación como elegibles por parte del Comité que establezca el Gobierno Nacional, podrán gozar de los beneficios establecidos en el capítulo primero de la presente ley, una vez hayan suscrito el contrato de admisión dentro del cual se definan los compromisos que asume el interesado. Para la suscripción del contrato, los interesados deberán constituir una persona jurídica bajo cualquiera de las modalidades de sociedad comercial.

Los contratos serán firmados por el representante legal de la sociedad, por el Ministro de Comercio Exterior y por el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y el alcalde en nombre del municipio correspondiente.

También podrán ser invitados a firmar estipulaciones especiales anexas a los contratos, otras autoridades que por intermedio de los mismos busquen contribuir al desarrollo de la zona correspondiente.

La aplicación del régimen especial estará condicionada, además de los requisitos señalados en el artículo 2° de la presente ley, al cumplimiento de metas fijadas en el contrato de admisión para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la zona.

En el contrato de admisión se fijarán los compromisos, los términos y los indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas.

La duración de cada contrato de admisión será acordada por las partes, pero no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20) años. La prórroga de su vigencia estará sujeta a una evaluación previa de que el proyecto respectivo haya cumplido con los objetivos previstos para el régimen especial de las Zonas Especiales Económicas de Exportación. Corresponde al Comité que establezca el Gobierno Nacional, analizar la procedencia de la eventual prórroga del régimen de acuerdo con la evaluación de los resultados obtenidos con el mismo.

Artículo 4°. Una vez suscrito el contrato de admisión cuyo proyecto industrial haya sido elegible, ésta deberá constituir una garantía a favor de la Nación-Ministerio de Comercio Exterior, con el fin de afianzar el cumplimiento de todos los compromisos adquiridos en el respectivo contrato de admisión. El monto de la garantía en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento (10%) del total de la inversión.

En el evento en que se incumplan cualquiera de los compromisos adquiridos en el contrato de admisión, la Nación-Ministerio de Comercio Exterior, declarará el incumplimiento de los compromisos mediante resolución motivada, en la cual se ordenará la suspensión de todos los beneficios otorgados en el contrato respectivo, el pago de una multa hasta por el valor total de la garantía y se señalará un plazo para que los bienes que se hayan introducido sin el pago de los tributos aduaneros puedan ser reexportados o sometidos a la modalidad de importación respectiva.

Artículo 5°. Cuando en desarrollo del proyecto industrial se requiera la importación de bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes, deberá constituirse por el término de permanencia de los bienes en el país, garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros que se causarían si se importaran por la modalidad de importación ordinaria. En este caso la mercancía quedará bajo disposición restringida.

La garantía tiene como fin asegurar el pago de los tributos aduaneros que se causen, en el evento en que en los plazos señalados en la resolución de incumplimiento, no se hayan sometido los bienes a la modalidad respectiva de importación o a su reexportación, así como cuando se hayan violado los compromisos de destinación exclusiva de los bienes a los fines establecidos en el contrato.

La introducción al territorio aduanero nacional sin el pago de los tributos aduaneros de los bienes introducidos en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, la enajenación de los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o la destinación a fines diferentes de los establecidos en el contrato, traerá como consecuencia la aprehensión y el decomiso de las mercancías y las demás sanciones de las normas aduaneras.

En cuanto a los demás impuestos sobre los cuales se pretenda obtener un tratamiento especial, las autoridades que los administran podrán exigir una garantía para su cumplimiento en caso de hacerse exigible la obligación impositiva.

Artículo 6°. Las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión de acuerdo con el artículo 3° de la presente ley, podrán suscribir contratos de estabilidad tributaria respecto de impuestos directos con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta por igual término al del mencionado contrato.

Los contribuyentes sometidos a este régimen especial por virtud de la suscripción del contrato de estabilidad, tendrán derecho a que durante la vigencia del mismo se respeten las ventajas otorgadas por el régimen especial en la fecha de celebración del contrato y a la devolución de los pagos que se realicen por concepto de impuestos directos del orden nacional, siempre y cuando se encuentren cumpliendo los compromisos adquiridos en el contrato de admisión.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá revocar de manera inmediata el contrato de estabilidad tributaria aquí previsto, cuando se establezca que el contribuyente ha realizado prácticas evasoras, elusoras o fraudulentas para alterar la correcta determinación del tributo. En este caso, el contribuyente, una vez se le formule la liquidación oficial de revisión, pierde el derecho a gozar de los beneficios concedidos en el presente artículo, en relación con el período gravable cuestionado y frente a los que le resten para la terminación del contrato de estabilidad tributaria, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Estatuto Tributario.

Los contratos de estabilidad tributaria que se celebran en virtud del presente artículo deberán referirse a ejercicios gravables completos.

Parágrafo. Los órganos competentes a nivel territorial podrán autorizar la celebración de contratos de estabilidad tributaria para los impuestos de carácter departamental, distrital o municipal, según el caso.

Artículo 7°. Las entidades de la administración pública podrán entregar en comodato, a sociedades que hayan celebrado un contrato de admisión, sus inmuebles que no estén afectos al pago de sus propias obligaciones o a las de seguridad social, por un término igual al de su vigencia, siempre y cuando se comprometan a la realización de programas sociales en beneficio de la comunidad; de educación y bienestar social para las familias de los trabajadores y asuman el pago de los impuestos y demás gastos asociados a la conservación y mejoras del respectivo terreno. Estos inmuebles revertirán a la correspondiente entidad pública que los dio en comodato sin que se genere erogación alguna para ellas, incluidas las tributarias.

## SECCION II

### *Régimen laboral*

Artículo 8°. Los contratos de trabajo que se celebren entre los trabajadores y las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión, se regirán en lo sustancial por el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 9°. Las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión que tengan dos (2) o más turnos de trabajo, podrán establecer jornadas cuya duración no podrá exceder de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) a la semana, sin que se genere recargo nocturno, ni el previsto para trabajo dominical o festivo. No obstante lo anterior, el trabajador devengará por lo menos el salario mínimo legal y tendrá derecho a un día de descanso semanal remunerado que no necesariamente debe coincidir con el domingo.

Artículo 10. Los aportes que deban hacer las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión, sobre los salarios de los trabajadores que tenga vinculados directamente, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje y a las Cajas de Compensación, serán del cincuenta por ciento (50%) de los exigibles por la legislación laboral, durante los cinco (5) años siguientes a su establecimiento, sin perjuicio del derecho de los trabajadores al total de las prestaciones y servicios que preste la respectiva entidad.

Para hacer efectiva esta disminución, el empleador deberá informar la novedad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y deberá acreditar el cumplimiento de los compromisos de generación de empleo pactados en el contrato de admisión, debiendo acreditar igualmente que no ha incurrido en despidos colectivos durante los doce (12) meses anteriores.



Artículo 11. En los contratos de trabajo suscritos entre las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión y sus trabajadores, será válida la estipulación de un salario integral, aun en los eventos en que el trabajador devengue un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, pudiendo convenirse que dentro de la misma se pacte el reconocimiento de bonificaciones o comisiones por resultados operacionales de la empresa o productividad del respectivo trabajador.

Artículo 12. Las empresas asociativas de trabajo que se creen para atender la demanda de las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión, tendrán como objetivo la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, así como la prestación de servicios individuales o conjuntos por parte de sus miembros.

Artículo 13. Las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión con el fin de desarrollar proyectos específicos en la zona, podrán suscribir convenios especiales con el SENA, o con otras entidades que permitan capacitar el recurso humano de la región y así propiciar su incorporación laboral a dichos proyectos.

Artículo 14. En las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión, se podrán celebrar contratos de trabajo con jornada limitada, los cuales se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Se podrán celebrar para laborar hasta dieciocho (18) horas semanales, sin que la jornada pueda exceder de nueve (9) horas diarias.

2. Las partes podrán convenir el valor de la remuneración por cada hora de trabajo. El salario, además de retribuir el trabajo ordinario, compensará el valor de recargos por trabajo festivo o dominical, el de las prestaciones y beneficios tales como las primas legales, extralegales, la cesantía y sus intereses, subsidios, suministros en especie, auxilio de transporte, calzado, vestido de labor, y en general las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

3. El valor mínimo de la hora diurna, será la octava (1/8) parte del valor diario del salario mínimo legal, incrementado en un cincuenta por ciento (50%) como retribución de los factores mencionados en el numeral anterior.

4. El trabajo que se desarrolle en jornada nocturna, tendrá un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la hora ordinaria diurna.

5. Cuando la jornada se extienda más de nueve (9) horas diarias, o de dieciocho (18) horas semanales, el trabajo suplementario se liquidará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el valor de la hora ordinaria.

6. El contrato de trabajo de jornada limitada, no podrá coexistir con otro contrato de trabajo con el mismo empleador, pero el trabajador podrá celebrar con otro u otros empleadores, contrato de trabajo bajo esta modalidad, siempre y cuando se trate de empresas sin vinculación económica o societaria.

7. El contrato de trabajo, se podrá celebrar bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y siempre tendrá que constar por escrito. La indemnización por terminación unilateral sin justa causa por parte del empleador comprende el lucro cesante y el daño emergente y será la siguiente:

7.1 Si se trata de un contrato a término fijo, o por duración de la obra, o labor contratada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el numeral 3 del artículo 6° de la Ley 50 de 1990.

7.2 Si se trata de un contrato a término indefinido, la indemnización se determinará multiplicando por tres (3) el valor de las horas semanales pactadas, por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracción.

8. Los trabajadores estarán amparados con una póliza de seguros expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país, que les garantice el cubrimiento básico de enfermedad general,

maternidad y accidentes de trabajo y enfermedad profesional, a cargo del empleador.

9. Los aportes al sistema de seguridad social en pensiones serán realizados por las horas efectivamente trabajadas; cada cuarenta y ocho (48) horas equivalen a una semana.

10. El empleador no estará obligado a hacer aportes, sobre los salarios de los trabajadores, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar.

11. El empleador deberá llevar un registro de los trabajadores vinculados, en el cual anotará el nombre completo, la identificación, las horas trabajadas, los salarios pagados, las vacaciones disfrutadas.

El Gobierno podrá determinar otras anotaciones que deba hacer el empleador en el registro previsto en este numeral.

12. El contrato de trabajo por horas con jornada limitada sólo podrá celebrarse directamente entre el empleador y el trabajador. Las empresas de servicios temporales no podrán contratar trabajadores en misión bajo este tipo de contrato.

13. El trabajo consecutivo en sábado, domingo y lunes festivo, podrá extenderse hasta veintisiete (27) horas semanales, sin exceder de nueve (9) horas diarias y sin que en este caso haya lugar al recargo del numeral 5 de este artículo.

## CAPITULO II

### Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure

Artículo 15. Créase, a cargo del importador o del responsable de la obligación aduanera, un impuesto al consumo de orden nacional, como único impuesto para las importaciones de mercancías de procedencia extranjera a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al Departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a obras de inversión dentro de su territorio.

La base gravable y la tarifa del impuesto de que trata el presente artículo serán las siguientes:

a) El cuatro por ciento (4%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 30 de noviembre de 2001;

b) El siete por ciento (7%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de diciembre de 2001, hasta el 30 de noviembre de 2002;

c) El diez por ciento (10%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de diciembre de 2002.

Parágrafo. Este impuesto se liquidará y pagará al momento de su importación, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 16. El monto del impuesto al consumo a que se refiere el artículo anterior será devuelto, por la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales competentes, en los siguientes eventos: en la importación, para uso exclusivo en la Zona, de bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes, destinados a la construcción de obras públicas de infraestructura y a obras para el desarrollo económico y social; en la importación de bienes de capital destinados al establecimiento de nuevas industrias o al ensanche de las existentes en la zona.

Para el efecto, quienes pretendan importar las mercancías a que se refiere el presente artículo, deberán inscribirse ante la administración aduanera de la jurisdicción de la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure.

Artículo 17. El ingreso y salida de las mercancías de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure deberá sujetarse al cumplimiento de las formalidades y requisitos aduaneros que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 18. Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a las importaciones de vehículos, las cuales estarán gravadas con los tributos aduaneros correspondientes y deberán someterse al régimen de importación ordinaria.

Artículo 19. La introducción de mercancías provenientes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, al resto del territorio nacional, causará tributos aduaneros. Al liquidar los tributos, se descontará del impuesto sobre las ventas que se cause por la operación respectiva, el impuesto al consumo que se haya cancelado en la importación de dicho bien a la Zona, salvo que haya sido sujeto de devolución.

Para los comerciantes domiciliados en el resto del territorio nacional que hayan adquirido mercancías conforme a la presente ley, el descuento del impuesto sobre las ventas que proceda conforme al Estatuto Tributario se realizará por el valor total del IVA causado en la operación.

Artículo 20. Los viajeros procedentes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, tendrán derecho personal e intransferible a introducir al resto del territorio aduanero nacional, como equipaje acompañado, artículos nuevos por el valor que fije el Gobierno Nacional, pagando un único gravamen *ad valorem* así:

a) El doce por ciento (12%) sobre el valor en aduana de la mercancía, incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la Zona. Este gravamen se aplicará a partir de la vigencia de esta ley y hasta el 30 de noviembre de 2001;

b) El nueve por ciento (9%) sobre el valor en aduana de la mercancía en la zona, incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la zona. Este gravamen se aplicará desde el 1° de diciembre de 2001, hasta el 30 de noviembre de 2002, y

c) El seis por ciento (6%) sobre el valor en aduana de la mercancía en la zona, incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la Zona. Este gravamen se aplicará desde el 1° de diciembre de 2002.

La liquidación y recaudo del gravamen de que trata este artículo se realizará conforme a las normas aduaneras vigentes.

Artículo 21. La salida de mercancías extranjeras de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure con destino a otros países, no generará la devolución del impuesto al consumo causado por su importación.

### CAPITULO III

#### San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 22. El impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, no se aplicará en el Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 23. Las sociedades mercantiles domiciliadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que cumplan con los requisitos establecidos en el capítulo primero de la presente ley y suscriban el respectivo contrato de admisión, tendrán un tratamiento equivalente al de los proyectos industriales calificados como elegibles dentro de las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Artículo 24. Para la participación del municipio de Providencia de que trata el artículo 310 de la Constitución Política, se deberá entender

por rentas departamentales todos los ingresos corrientes, los recursos de capital y los derechos del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, exceptuando las transferencias nacionales que por disposición constitucional tengan destinación específica.

En el caso de las transferencias nacionales que por disposición constitucional tengan destinación específica y de los créditos de ajuste fiscal, el porcentaje que le corresponde al Municipio de Providencia se entiende servido, ya que su destinación incluye el total de los servicios y servidores del departamento.

### CAPITULO IV

#### Régimen del impuesto al consumo de licores

Artículo 25. Las autoridades departamentales ejercerán en su jurisdicción la facultad monopolística sobre los licores destilados o la facultad impositiva. En consecuencia, se aplicará a todos los productos, la tarifa del impuesto al consumo o la participación correspondiente al monopolio. Para la estimación de la participación se utilizará la misma base gravable aplicable al impuesto, sin que pueda ser inferior al resultado de aplicar la tarifa del impuesto.

Artículo 26. Además de las obligaciones señaladas en la ley para los responsables del impuesto al consumo de licores destilados, los departamentos no podrán exigir requisitos distintos al impuesto o a la participación según el caso, para autorizar el ingreso y venta en su jurisdicción de los alcoholes y licores destilados sobre los cuales ejerza el monopolio. Se prohíbe a las entidades territoriales obstaculizar o demorar la suscripción de convenios celebrados en el ejercicio del monopolio rentístico.

Artículo 27. Derógase los artículos 27 y 28 de la Ley 191 del 23 de junio de 1995.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Camilo Restrepo.*

La Ministra de Comercio Exterior,

*Martha Lucía Ramírez de Rincón.*

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

*Gina Magnolia Riaño.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Como resultado de un profundo análisis sobre los regímenes preferenciales vigentes y los resultados en la aplicación de los mismos, el proyecto de ley que se somete a consideración de los honorables Congresistas, está inspirado en la decisión de preservar los tratamientos excepcionales otorgados a diferentes regiones del país, adoptar medidas encaminadas a evitar su utilización indebida y a consagrar estímulos a proyectos de inversión que puedan tener efectos positivos sobre el comportamiento de la inversión, tanto nacional como extranjera. Adicionalmente, el proyecto de ley establece algunas disciplinas en materia de impuesto al consumo.

La política en materia de tratamientos preferenciales de carácter regional en el pasado, se había caracterizado por la concesión de incentivos a una área geográfica determinada independientemente de la orientación de la producción o del monto de la inversión.

A diferencia de este enfoque, el proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, identifica la orientación exportadora, el monto de la inversión y otros compromisos, como generación de empleo y encadenamiento con la industria nacional, como elementos esenciales para el otorgamiento de un tratamiento



excepcional en materia aduanera, tributaria y laboral, entre otros. Este viraje obedece especialmente a la necesidad de que los incentivos se otorguen en actividades capaces de generar encadenamientos regionales y reales impactos en las economías de los municipios. Adicionalmente se busca minimizar los impactos negativos del otorgamiento de incentivos al resto de la industria nacional.

### ! Zonas especiales económicas de exportación

El artículo 337 de la Constitución Política, señala que la ley podrá establecer para las zonas de frontera, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Los principales aspectos que contempla el proyecto de ley son los siguientes:

1. Establece que a los proyectos elegidos dentro de las Zonas Especiales Económicas de Exportación, se les otorgarán los incentivos que en materia tributaria y aduanera existen para los usuarios industriales de bienes o de servicios. Se consagra la exención del impuesto sobre la renta y complementarios sobre las ventas a mercados externos realizadas por el usuario, del proyecto elegible, ubicado en la Zona Especial Económica de Exportación. Igualmente se garantiza que los pagos, abonos en cuenta y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos efectuados por las sociedades comerciales, no están sometidos a retención en la fuente ni causan impuesto sobre la renta y de remesas, siempre que los mismos estén vinculados con el proyecto industrial.

2. Adicionalmente el proyecto otorga importantes incentivos en materia aduanera y cambiaria lo que asegura una alta competitividad.

3. Se determinan las condiciones que se necesitarían para calificar un proyecto como elegible, dentro de las que se privilegia la orientación exportadora y el monto de la inversión. Igualmente, se regula el contrato de admisión y se establece la obligación de constituir dos garantías: una para el cumplimiento de los fines del contrato y otra para amparar el pago de los tributos aduaneros.

4. Se regula el contrato de admisión y se establece un elemento fundamental para la competitividad del régimen; la estabilidad jurídica en virtud de la cual se garantiza al inversionista que se respetarán las tarifas vigentes sobre los impuestos directos al momento de la suscripción del mismo y los elementos normativos y conceptuales aplicables para la determinación de los impuestos.

5. En cuanto a los incentivos en materia laboral cabe anotar que en las últimas décadas las nuevas fórmulas de producción que se han impuesto en las empresas, la internacionalización de la economía y el nuevo papel del Estado, más regulador pero menos intervencionista, han venido generando una nueva concepción del mercado de trabajo, en que la lógica del modelo de economía abierta impone criterios diferentes a los de la economía cerrada. En particular, los mencionados fenómenos han venido generando la necesidad de nuevas formas de vinculación laboral y, por ende, de nuevas relaciones laborales.

En un modelo de economía cerrada como el que tenía nuestro país, el objetivo fundamental de la política laboral era el constante mejoramiento de las condiciones de trabajo y la garantía de la estabilidad absoluta en el empleo, lo cual llevó a que se estableciera una legislación de tipo eminentemente tutelar.

En un país con apertura económica, la producción nacional está sometida a la competencia externa; el precio, y la calidad de los productos se vuelven importantes; se impone la necesidad de acelerados aumentos de productividad, no para multiplicar la tasa de ganancia, sino para sostenerse y no desaparecer como empresa.

En este nuevo entorno una regulación del mercado laboral rígida en la contratación, despido, utilización y remuneración del factor trabajo

y que dé lugar a altos e inciertos costos laborales, se convierte en un freno a la competitividad de las empresas y al ajuste estructural de la economía, al tiempo que es un obstáculo para la inversión y la generación de empleo.

Por esta razón, en los últimos años en Colombia y en los demás países latinoamericanos, se ha manifestado una acrecentada preocupación por los efectos económicos de las leyes y otras regulaciones del mercado de trabajo, y prácticamente todos han introducido una o más reformas a su legislación nacional en materia laboral. En nuestro caso, la Ley 50 de 1990, vigente desde 1991, introdujo importantes modificaciones al régimen de contrataciones y despidos aparte de que redujo la incertidumbre inherente a unos componentes del costo de la mano de obra.

No obstante los avances obtenidos con la expedición de la Ley 50 de 1990, se hace necesario llenar algunos vacíos: frente a una competencia que se hace cada vez más implacable y global, es preciso facilitar al máximo la contratación laboral, ampliar sus posibilidades y exonerar a las empresas de algunas obligaciones que elevan sin claras justificaciones sus costos, y le impiden adecuarse al nuevo y cambiante ámbito económico. Por otro lado, es indispensable estimular la disponibilidad de opciones más diferenciadas de trabajo que tengan en cuenta la nueva actitud que ante éste se ha venido gestando y las aspiraciones y necesidades de los nuevos grupos de población que se han venido asomando al mercado laboral.

En consecuencia, puesto que las actuales disposiciones vigentes ponen en desventaja a las empresas colombianas y comprometen su capacidad de competir, con este proyecto se trata de establecer un régimen excepcional en materia laboral para las empresas que llenen los requisitos en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, en el que se adecua la legislación laboral, entre otros aspectos, a los estándares internacionales en relación con la contratación, duración de la jornada de trabajo, recargos por horas extras, salario, indemnización por terminación del contrato de trabajo y aportes parafiscales.

En este orden de ideas, las especiales condiciones para los trabajadores que se incluyen en el presente proyecto de ley se sugieren en consideración a que los municipios calificados como Zonas Especiales Económicas de Exportación se caracterizan por presentar altas tasas de desempleo. Por lo tanto, el proyecto de ley recoge los elementos que se han identificado como esenciales por diferentes actores para la modernización laboral. Con estas medidas se incentivará la vinculación de la región a los proyectos, objetivo que además se deberá alcanzar con la vinculación del SENA o de otras entidades a programas que capaciten a los habitantes de la región para trabajar en los diferentes proyectos industriales.

### • Zonas de régimen aduanero especial

Mediante el artículo 3° de la Ley 9ª de 1991 y el artículo 117 de la Ley 6ª de 1992, se facultó al Gobierno Nacional para expedir un régimen aduanero especial adecuado a las necesidades específicas de las Costas Atlántica y Pacífica.

La creación de las Zonas de Régimen Aduanero Especial, obedece a las necesidades de reducir los desequilibrios y rezagos económicos y sociales existentes en algunas regiones del país, propiciar su desarrollo económico y facilitar su integración al proceso de apertura.

Bajo estos lineamientos se establecieron condiciones especiales para la importación de mercancías, pago de tributos aduaneros e introducción de estas mercancías al resto del territorio nacional provenientes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure. A pesar de que no se han cumplido los objetivos de desarrollo económico y social de la zona, es necesario considerar que el comercio ha sido la principal actividad económica de la región y en

tal sentido, se somete a consideración del Congreso de la República la decisión de mantener un tratamiento especial para esta región, con el compromiso de cumplir con las formalidades y obligaciones aduaneras contempladas en el régimen que se propone.

En atención a que el proyecto contempla la creación de un impuesto al consumo para la importación de mercancías a las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, se hace necesario que el Congreso de la República a través de una ley establezca la medida, toda vez que se están modificando impuestos del orden nacional.

Con fundamento en lo anterior se propone:

1. La importación de las mercancías extranjeras a la zona especiales estará sujeta a un impuesto al consumo, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cedido por la Nación al Departamento, para que sea destinado exclusivamente a la atención de las necesidades de inversión de la región.

2. El impuesto se aplicará de acuerdo con la gradualidad que a continuación se establece:

a) Cuatro por ciento (4%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de julio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2001;

b) Siete por ciento (7%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de diciembre de 2001, hasta el 30 de noviembre de 2002;

c) Diez por ciento (10%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de diciembre de 2002.

3. Los bienes de capital, maquinarias y equipos y sus partes, destinados a la construcción de obras públicas de infraestructura, obras para el desarrollo económico y social, así como los bienes de capital destinados al establecimiento de nuevas industrias o al ensanche de las existentes en la zona, se les devolverá el impuesto al consumo que efectivamente se pague.

4. Los vehículos deberán someterse a la modalidad de importación ordinaria, para lo cual se encuentran obligados a cancelar los tributos aduaneros correspondientes y cumplir las formalidades que establezca el Gobierno Nacional.

5. Los comerciantes que introduzcan mercancías al resto del territorio nacional podrán descontar del impuesto sobre las ventas que se cause por la operación y que no sea objeto de devolución, el valor del impuesto al consumo que se haya cancelado en la importación de dicho bien a la zona.

6. Se establece un gravamen único *ad valorem* para los viajeros que introduzcan artículos nuevos al resto del territorio nacional, el cual se cobrará de la siguiente manera:

a) El doce por ciento (12%) sobre el valor en aduana de la mercancía incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía, a la zona. Este gravamen único *ad valorem* se aplicará desde el 1° de julio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2001;

b) El nueve por ciento (9%) sobre el valor en aduana de la mercancía incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la zona. Este gravamen único *ad valorem* se aplicará desde el 1° de diciembre de 2001, hasta el 30 de noviembre de 2002;

c) El seis por ciento (6%) sobre el valor en aduana de la mercancía incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la zona. Este gravamen único *ad valorem* se aplicará desde el 1° de diciembre de 2002.

7. Finalmente, se establece que la salida de mercancías extranjeras de la Zona de Régimen Aduanero Especial con destino a otros países no generará la devolución del impuesto al consumo causado por su importación.

#### • San Andrés, Providencia y Santa Catalina

En el caso del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es necesario clarificar varias situaciones. La primera, tiene que ver con el régimen excepcional otorgado por la Constitución Política en materia fiscal. La segunda, en la necesidad de determinar que se entiende por rentas departamentales con el fin de aplicar la disposición constitucional que establece un reparto de las mismas entre el Departamento y el municipio de Providencia. En tercer lugar, el proyecto de ley en aplicación del mandato constitucional extiende los beneficios de las Zonas Especiales Económicas a San Andrés.

La Ley 47 de 1993 otorgó un régimen especial al departamento. Ello implica desde el punto de vista tributario la aplicación de un impuesto al consumo del 10%, cuyo monto puede variarse por la Asamblea Departamental.

Sin embargo, se ha generado confusión, muy especialmente a partir de un pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de anulación de una ordenanza del departamento, en razón a que pareciera que asimiló en términos prácticos los conceptos de puerto libre y zona especial, toda vez que ordenó el cobro del impuesto al consumo en el departamento, esto es el reglamentado por la Ley 223 de 1995.

Con el ánimo de clarificar la situación y en el entendido de que con el fin de reconocer el tratamiento otorgado a nivel constitucional, la Ley 47 de 1993 otorgó un régimen excepcional en materia fiscal que lo excluía de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 223 de 1995, se propone un artículo que clarifica la situación fiscal de San Andrés frente al impuesto al consumo.

El segundo aspecto a considerar, es la inclusión en el proyecto de un artículo que determina al tenor de lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución, las rentas base del cálculo de la participación no inferior al 20% a que tiene derecho Providencia. En la propuesta se incluyen todos los ingresos del departamento, descontando las transferencias que por disposición constitucional tengan destinación específica.

#### • Disposiciones aclaratorias sobre la aplicación del impuesto al consumo

Uno de los problemas fundamentales de interpretación que agobia el territorio nacional es el referente a la importación, tránsito y consumo de los licores.

Desde el punto de vista tributario, la Ley 14 de 1983 y especialmente la Ley 223 de 1995, desarrollaron el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, que es el tributo que pagan estos productos a los departamentos y al Distrito Capital.

Sin embargo, dado que nuestra legislación contempla para los licores un tratamiento especial, debido al carácter de monopolio como arbitrio rentístico, que en virtud del artículo 336 de la Constitución Política quedó establecido, se han generado algunas imprecisiones que resulta pertinente aclarar a nivel de la ley.

Ahora bien, las normas que se someten a consideración del honorable Congreso, son de aplicación general, pues justamente lo que se pretende es unificar el tratamiento dado a estos productos en todo el territorio nacional, precisando el alcance que tienen los regímenes especiales aduaneros y tributarios contemplados.

El texto presentado precisa que es excluyente el cobro del impuesto al consumo, de los derechos que en virtud de la concesión para explotar el monopolio otorgue la entidad territorial. Esto elimina la confusión sobre cuál es el régimen aplicable y en qué condiciones. Así mismo, aclara que el régimen aplica sin distinción entre los productos foráneos o los nacionales.



• **Derogatoria de los artículos 27 y 28 de la Ley 191 de 1995**

En razón a la necesidad de homogenizar al máximo los regímenes territoriales existentes el proyecto de ley somete a consideración del Congreso, la eliminación de la exención del impuesto sobre las ventas contemplada en los artículos 27 y 28 de la Ley 191 de 1995.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Camilo Restrepo.*

La Ministra de Comercio Exterior,

*Martha Lucía Ramírez de Rincón.*

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

*Gina Magnolia Riaño.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de junio del año 2000 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 294 de 2000, con su correspondiente exposición de motivos, por los doctores: *Juan Camilo Restrepo, Martha Lucía Ramírez de Rincón, Gina Magnolia Riaño.*

El Secretario General,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 1999 CAMARA**

*por medio de la cual se otorgan unos beneficios al adulto mayor y se dictan otras disposiciones, y su acumulado el Proyecto de ley número 090 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan, la seguridad social del adulto mayor y se dictan otras disposiciones.*

El desarrollo legislativo tendiente a favorecer a los adultos mayores, tuvo su génesis en noviembre 13 de 1998, cuando se radicó el Proyecto de ley, *por medio del cual se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social del adulto mayor no pensionado*, de autoría del honorable Representante, Samuel Ortégón Amaya. Posteriormente, en la actual legislatura, se radican los Proyectos de ley número 01 Cámara, *por medio de la cual se otorgan unos beneficios al Adulto Mayor* y el Proyecto de Ley No. 090 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social del adulto mayor y se dictan otras disposiciones*, de los cuales se nos encomendó su acumulación y ponencia.

Con base en la solicitud de acumulación de los Proyectos de ley número 01 Cámara de 1999, *por medio de la cual se otorgan unos beneficios al adulto mayor y se dictan otras disposiciones* y el número 090 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia y se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la Seguridad Social Integral del Adulto Mayor*, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate a la Comisión Séptima.

Realizada la revisión y análisis pertinentes, la acumulación encomendada se facilitó por la complementariedad existente entre los proyectos, apoyada en la diferencia de profundidad en el enfoque del tratamiento temático, según contenido de los proyectos en acumulación. Mientras el Proyecto de ley número 01 Cámara de 1999 contempla con amplitud iniciativas de carácter específico para el adulto mayor en los diferentes aspectos de la seguridad social, el Proyecto de ley número 090 de 1999 Cámara, desarrolla de manera genérica los mismos aspectos de la seguridad social integral para el adulto mayor.

Adicionalmente se efectuaron los ajustes recomendados por el Ministerio de Trabajo lo mismo que se consideraron los criterios y comentarios hechos al proyecto de ley por el honorable Representante *Luis Javier Castaño*, designado por la Mesa Directiva como ponente.

#### **Proposición**

Dada la trascendencia del trámite de un proyecto de ley que compile y defina los derechos y deberes de los adultos mayores y apoyados en las exposiciones de motivos de los proyectos acumulados donde claramente se argumenta su conveniencia, proponemos y solicitamos

a los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate con las modificaciones propuestas del Proyecto de ley número 01 Cámara de 1999, *por medio de la cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social integral del adulto mayor y se dictan otras disposiciones.*

*Luis Antonio Pinzón Zamora y Luis Javier Castaño,*

Representantes a la Cámara.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

**al Proyecto de ley número 001 Cámara de 1999, por medio de la cual se otorgan unos beneficios al adulto mayor y se dictan otras disposiciones**, por efecto de la Acumulación del Proyecto de ley número 090 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social del adulto mayor y se dictan otras disposiciones.*

Todos los cambios o modificaciones se efectuaron teniendo como base el Proyecto de ley número 01 de 1999 Cámara. **Con la fusión, inclusión o eliminación de artículos como efecto del proceso de acumulación de los proyectos se sobreentiende la necesidad de efectuar la reenumeración del articulado del proyecto de ley.**

1. Se cambia el nombre del Proyecto de ley número 01 Cámara de 1999, por el título del Proyecto de ley número 090 de 1999 Cámara, *por medio del cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia y se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social integral del adulto mayor.*

2. Se incluye un preámbulo con el objeto de definir el término adulto mayor y sus implicaciones en la normatividad vigente.

#### **Preámbulo**

El envejecimiento humano es un proceso progresivo, asintomático, individual, universal y asincrónico, que comienza desde la concepción y termina con la muerte.

Se define, para efectos de la presente ley y su desarrollo reglamentario, como "adulto mayor" a toda persona de 60 años o más.

La denominación "adulto mayor", adoptada y aplicada por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), empleada en la presente ley, será equivalente a la denominación "Tercera Edad", referida en la Constitución Política de Colombia y en leyes anteriores.

3. El artículo 1º se modifica y se elimina parte de su texto quedando así:

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* Serán titulares de los derechos, garantías, servicios y beneficios otorgados por la presente ley, quienes hayan cumplido la edad de sesenta años y más.

4. Se enriquece el artículo 2° con los criterios del artículo 2° del Proyecto de ley número 090 de 1999 Cámara y se incluye el artículo 3° del Proyecto de ley número 090 de 1999 Cámara.

Artículo 2°. *Objeto de la presente ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar una adecuada protección y atención de la seguridad social integral del adulto mayor, atendiendo su derecho a alcanzar una calidad de vida que le asegure alimentación, vivienda, educación, asistencia integral en salud y servicios sociales complementarios necesarios para una existencia útil y digna.

#### DERECHOS UNIVERSALES

Artículo 3°. El adulto mayor tendrá derecho:

15. A una educación gerontológica, de acuerdo con sus facultades físicas y mentales y en beneficio de su autoestima.

16. A una atención preventiva, a la asistencia integral en salud y a la rehabilitación por parte del Estado y los organismos especializados para tal efecto.

17. A la información sobre su situación en lo que refiera a Salud y a recibir un tratamiento adecuado, respetando su consentimiento en la prestación del mismo (derechos del paciente).

18. A una alimentación adecuada, a una vivienda digna y a su recreación, mediante el apoyo económico de su familia, de la sociedad y del Estado, en procura de su autosuficiencia.

19. A una oportunidad laboral o a la posibilidad real de acceso a otras fuentes de trabajo que le proporcionen los ingresos necesarios para su subsistencia.

20. A la creación de una Red Social que le garantice una fácil adaptación a las nuevas circunstancias biopsicosociales y ambientales de la sociedad contemporánea.

21. A la promoción y condiciones que motiven el ahorro requerido para su bienestar.

22. A la protección, control y administración de los recursos destinados a su seguridad social integral.

23. A la protección y a su incorporación dentro de las políticas de bienestar contempladas dentro de los planes de desarrollo de corto, mediano y largo plazo.

24. A la convivencia en entornos seguros y adaptables.

25. A ser favorecido con una perspectiva de largo plazo siendo beneficiario también su respectivo cónyuge.

26. A residir en su propio domicilio y entorno familiar por el tiempo que sea posible (utilización óptima de la referencia y contrarreferencia).

27. A participar activamente en la formulación, adopción y aplicación de las políticas de seguridad social integral que le atañan (gerontocracia).

28. A conformar, organizar y dirigir movimientos o asociaciones de personas adultas mayores (gerontopolítica).

5. En el capítulo V se elimina la especificidad de sus artículos y se redactan unos nuevos de carácter genérico que posibilitan gradualidad en la forma en que posteriormente se reglamentaran los beneficios especiales que se otorgan a los adultos mayores (artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42).

6. Se propone la adscripción o vinculación del Comité Nacional de Protección al Adulto Mayor, al despacho de la Primera Dama de la Nación (artículos 43, 44).

7. Se suprime el artículo 64 del Proyecto de ley 01 Cámara de 1999, por desarrollar normas diferentes al objeto del proyecto de ley.

8. A lo largo del articulado se cambia el término tercera edad, del Proyecto de ley 01 Cámara de 1999, por el de adulto mayor, de acuerdo

con los últimos postulados de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 1999 CAMARA  
por medio de la cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social integral del adulto mayor y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### Preámbulo

El envejecimiento humano es un proceso progresivo, asintomático, individual, universal y asincrónico, que comienza desde la concepción y termina con la muerte.

Se define, para efectos de la presente ley y su desarrollo reglamentario, como "adulto mayor" a toda persona de 60 años o más.

La denominación "adulto mayor", adoptada y aplicada por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), empleada en la presente ley, será equivalente a la denominación "Tercera Edad" referida en la Constitución Política de Colombia y en leyes anteriores.

#### CAPITULO I

##### Aspectos generales

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* Serán titulares de los derechos, garantías, servicios y beneficios otorgados por la presente ley, quienes hayan cumplido la edad de sesenta años y más.

Artículo 2°. *Objeto de la presente ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar una adecuada protección y atención de la seguridad social integral del adulto mayor, atendiendo su derecho a alcanzar una calidad de vida que lo asegure alimentación, vivienda, educación, asistencia integral en salud y servicios sociales complementarios necesarios para una existencia útil y digna.

#### DERECHOS UNIVERSALES

Artículo 3°. El adulto mayor tendrá derecho:

1. A una educación gerontológica, de acuerdo con sus facultades físicas y mentales y en beneficio de su autoestima.

2. A una atención preventiva, a la asistencia integral en salud y a la rehabilitación por parte del Estado y los organismos especializados para tal efecto.

3. A la información sobre su situación en lo que refiera a salud y a recibir un tratamiento adecuado, respetando su consentimiento en la prestación del mismo (derechos del paciente).

4. A una alimentación adecuada, a una vivienda digna y a su recreación, mediante el apoyo económico de su familia, de la sociedad y del Estado, en procura de su autosuficiencia.

5. A una oportunidad laboral o a la posibilidad real de acceso a otras fuentes de trabajo que le proporcionen los ingresos necesarios para su subsistencia.

6. A la creación de una Red Social que le garantice una fácil adaptación a las nuevas circunstancias biopsicosociales y ambientales de la sociedad contemporánea.

7. A la promoción y condiciones que motiven el ahorro requerido para su bienestar.

8. A la protección, control y administración de los recursos destinados a su seguridad social integral.

9. A la protección y a su incorporación dentro de las políticas de bienestar contempladas dentro de los planes de desarrollo de corto, mediano y largo plazo.



10. A la convivencia en entornos seguros y adaptables.

11. A ser favorecido con una perspectiva de largo plazo siendo beneficiario también su respectivo cónyuge.

12. A residir en su propio domicilio y entorno familiar por el tiempo que sea posible (utilización óptima de la referencia y contrarreferencia).

13. A participar activamente en la formulación, adopción y aplicación de las políticas de seguridad social integral que le atañan (gerontocracia).

14. A conformar, organizar y dirigir movimientos o asociaciones de personas adultas mayores (gerontopolítica).

## CAPITULO II

### Deberes del Estado

Artículo 4°. El Estado promoverá los mecanismos institucionales necesarios para garantizar al adulto mayor su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad, previsión social y a que sea protegido por la sociedad y su familia.

Artículo 5°. Es obligación del Estado velar por el control y correcto funcionamiento de las instituciones públicas y organizaciones privadas que tengan por objeto el cuidado y atención del adulto mayor.

Artículo 6°. El Estado fomentará el funcionamiento de hogares oficiales y privados, ya sean de paso o institucionalizados, cuya finalidad sea la de albergar a adultos mayores indigentes, abandonados y/o pensionados

Artículo 7°. Es deber social del Estado promover la pedagogía y la formación de agrupaciones cooperativas, clubes de servicios y pequeñas empresas que apunten al beneficio del adulto mayor, simplificando los trámites para su conformación y estableciendo las líneas de crédito necesarias para su financiamiento.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional establecerá programas de recreación y la aplicación de los subsidios dedicados al adulto mayor (Ley 336 de 1996 y Decreto 1556 de 1998).

Parágrafo. La concepción, diseño y lineamientos de los programas a los que se refiere el presente artículo, serán responsabilidad de los Ministerios de Salud, Trabajo y Seguridad Social, Educación, Cultura y Comunicaciones. Su implementación y operación estará bajo la coordinación del Instituto Colombiano de Deportes "Coldeportes".

Artículo 9°. El Estado propiciará el funcionamiento de instituciones privadas dedicadas a la recreación y promoción social y velará porque dentro de sus programas se incluya al adulto mayor (Ley 336 de 1996 y el Decreto 1556 de 1998).

Artículo 10. El Ministerio de Cultura y los centros culturales departamentales y municipales fomentarán y organizarán actividades culturales con y para los adultos mayores.

Artículo 11. El Gobierno Nacional tiene la obligación de establecer estrategias que permitan poner en práctica los mecanismos de previsión y mantenimiento de la calidad de vida de las personas, después del retiro laboral por derecho a pensión.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, propenderá porque el componente de preparación para el retiro laboral de que trata el literal c) del artículo 262 de la Ley 100 de 1993, implique el concepto de previsión, como actitud fundamental en la vida, y considere el bienestar de una manera integral, como una filosofía traducida en políticas, planes y programas constatables cotidianamente, en estilos y condiciones de vida personales, empresariales y sociales.

Artículo 13. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social diseñará y establecerá políticas dirigidas a garantizar que las entidades públicas y las organizaciones privadas, dentro de sus programas de administra-

ción de personal, promuevan la disposición y actitud positiva permanentes al cambio y la previsión (gerontoprofilaxis), de sus empleados y trabajadores. Dentro de dicha concepción, la preparación para el retiro laboral debe ser más que un programa puntual dirigido a las personas próximas a su jubilación, de tal forma que involucre la implementación cultural que permita a los trabajadores manejar la trilogía "aprender, trabajar y descansar".

## CAPITULO III

### Deberes del patrono

Artículo 14. *Del pago de pensiones.* Las entidades financieras y cooperativas, a través de las cuales se paguen pensiones, dispondrán de sitios acondicionados exclusivamente para este propósito, evitando que su pago se efectúe en ventanillas en las que, simultánea y conjuntamente, se atiende al público en general. Estos sitios dispondrán de salas de espera aprovisionadas de sillas en las que el pensionado espere cómodamente su turno para el pago.

Parágrafo 1°. No será obligatorio el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, cuando el pago se haga mediante el sistema de consignación automática a la cuenta personal del pensionado y en la cual pueda hacer efectivo su retiro, indistintamente, en cualquiera de las oficinas o sucursales de la entidad localizadas en el país.

Parágrafo 2°. Las entidades oficiales y las empresas privadas no podrán pagar las mesadas pensiones a través de las entidades financieras que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Los representantes legales y servidores públicos de entidades oficiales que incumplan lo dispuesto en el parágrafo segundo del presente artículo, incurrirán en causal de mala conducta, sancionable disciplinariamente.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social requerirá a las empresas privadas que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo. En estos casos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sancionará, con multas que fluctuarán entre diez (10) y cincuenta (50) saldos mínimos legales mensuales, a las empresas que se nieguen a cumplir lo dispuesto en este artículo o atender el requerimiento para su cumplimiento. La sanción será aplicable cada vez que se suceda la infracción.

El acto administrativo mediante el cual se imponga la multa, prestará mérito ejecutivo. El titular de la acción será el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Fondo de Solidaridad Pensional su beneficiario.

Parágrafo 5°. Habrá obligación de pagar la mesada pensional a domicilio cuando el Pensionado no esté en condiciones físicas de acudir a cobrarla.

Artículo 15. Es obligación de las entidades públicas y de las empresas privadas, preocuparse por el adulto mayor que laboró en ellas. Por tanto, las entidades públicas y la empresa privadas tienen la obligación social de ejercer una veeduría a las entidades que como las cajas de compensación familiar deben destinar recursos para las instalaciones locativas destinadas a la recreación del adulto mayor y para ofrecerles programas de esparcimiento.

Parágrafo. Los Pensionados continuarán disfrutando de los beneficios de bienestar, recreación, educación y vivienda que existan en la institución en la cual prestó sus servicios por última vez. Las entidades públicas y la empresa privada mantendrán su afiliación a las cajas de compensación familiar respectivas, con el fin de garantizarles el disfrute de los servicios de recreación, ocupación del tiempo libre, actividad física, actividades ocupacionales y de educación continuada.

Artículo 16. El Instituto de Seguros Sociales (ISS) y las demás entidades, públicas, mixtas o privadas, encargadas de administrar pensiones, podrán celebrar convenios con entidades bancarias y coo-

perativas, con el fin de dar una mejor cobertura de atención al adulto mayor pensionado.

Artículo 17. El Instituto de Seguros Sociales (ISS) y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del sector cooperativo, emitirán talonarios de pago a los afiliados al Fondo de Solidaridad Pensional, con el fin de facilitar el pago de sus aportes como afiliados independientes en las entidades bancarias y cooperativas con las cuales tengan convenios para el recaudo de los aportes pensionales.

El Instituto de Seguros Sociales (ISS) y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) enviarán periódicamente a las personerías distritales y municipales, los talonarios de que trata el inciso anterior y será responsabilidad de los personeros presentar los requerimientos por el incumplimiento de lo estipulado en este artículo, hecho que será tipificado como causal de mala conducta, sancionable disciplinariamente, para el representante legal del ISS o causal de la imposición de la multa para la AFP, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 14 de la presente ley.

Artículo 18. El Instituto de Seguros Sociales (ISS) y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) recibirán por semestre anticipado de Fogafin, las mesadas correspondientes al porcentaje legal de la cotización pensional a cargo de los trabajadores rurales en condición de Adultos Mayores.

Artículo 19. *Los sindicatos.* Es obligación social de los Sindicatos preocuparse por los Adultos Mayores que pertenecieron a la organización. Por tanto, deben dedicar esfuerzos y recursos a la consecución de instalaciones recreativas y ofrecer programas de esparcimiento. Igualmente, pueden incluir a los pensionados en sus pliegos de peticiones, de tal manera que se garantice para ellos sus beneficios.

#### CAPITULO IV

##### Derechos y deberes del adulto mayor

Artículo 20. *Derecho a la educación.* El adulto mayor tiene derecho a la educación y la edad no será un elemento discriminatorio para acceder a los programas de educación pública y privada. El Estado, a través de las autoridades y las entidades oficiales correspondientes y con la participación de la comunidad y las organizaciones no Gubernamentales (ONG), garantizará la prestación de los servicios de educación, cultura y recreación para el adulto mayor.

Parágrafo. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se fomentarán programas de alfabetización relacionados directamente con adultos mayores, cuyo desarrollo tendrá los siguientes fines:

1. Eliminar el analfabetismo en el adulto mayor.
2. Aumentar su autoestima.
3. Fomentar su socialización.
4. Educar al adulto mayor en el buen uso del tiempo libre.
5. Capacitar al adulto mayor frente a su proceso de envejecimiento.

Artículo 21. *Derecho a la salud.* Los servicios médicos deberán brindar atención profesional, en el estudio, diagnóstico tratamiento y rehabilitación de las diferentes patologías presentes en el adulto mayor.

Parágrafo. Con base en el presente artículo, la atención de los adultos mayores debe ir más allá del enfoque puramente patológico, hasta abarcar la totalidad de su bienestar y teniendo en cuenta la interdependencia de los factores físicos, mentales, sociales, ambientales y espirituales.

Artículo 22. El adulto mayor tiene derecho a la asistencia de promoción, de tratamiento y de rehabilitación por parte de las Entidades que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social. El Ministerio de Salud, las Entidades Territoriales y las Entidades públi-

cas y privadas que lo conforman, fomentarán la investigación sobre el adulto mayor con el fin de tomar las medidas y expedir las normas que garanticen su atención.

Artículo 23. El Ministerio de Salud y las Entidades Territoriales garantizarán la promoción en salud, protección, asistencia y rehabilitación del adulto mayor que se halle en condiciones de indigencia, abandono y/o vulnerabilidad, hasta tanto se garantice su afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 24. El Ministerio de Salud y las entidades territoriales establecerán programas que garanticen la promoción de la salud mental y prevengan, traten y rehabiliten la enfermedad mental de los adultos mayores.

Artículo 25. El Ministerio de Salud velará porque las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las entidades adaptadas y transformadas, cuenten con programas de atención en salud domiciliaria para los adultos mayores cuando la situación así lo requiera.

El Consejo Nacional Social de Salud definirá políticas orientadas al establecimiento de mecanismos que mejoren las condiciones y probabilidades de extensión de la cobertura para el aseguramiento de la población de adultos mayores.

Artículo 26. Los adultos mayores, en condiciones de pobreza y mayor vulnerabilidad, serán la población prioritaria para la afiliación al régimen subsidiado.

Artículo 27. *Derecho a alimentos.* Se deben alimentos a los adultos mayores en condición de padres adoptantes y abuelos adoptivos, en caso de carecer de capacidad económica y encontrarse en condiciones de imposibilidad, bien sea por enfermedad física, mental o sensorial. El adulto mayor tiene derecho a los alimentos cóngruos de que trata el artículo 413 del C. C.

Parágrafo 1°. La incapacidad y la insuficiencia económica se acreditará de acuerdo con los medios que consagra la ley.

Parágrafo 2°. La persona responsable que se sustraiga, sin justa causa, de la obligación alimentaria, incurrirá en las sanciones contempladas en la ley penal y civil.

Artículo 28. El adulto mayor que no pueda costear sus necesidades alimentarias, tendrá derecho a ser beneficiario de los planes de atención integral de que trata el Capítulo IX de la presente ley y el artículo 262 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 29. *Derecho a la vivienda.* Los adultos mayores tienen derecho a disfrutar de habitación digna y acorde con su edad.

Artículo 30. Los adultos mayores que no posean vivienda propia, tendrán prelación en la asignación de vivienda de interés social y en el otorgamiento de los subsidios correspondientes.

Parágrafo 1°. El Fondo Nacional de Ahorro, el Inurbe, la Red de Solidaridad, el Banco Agrario y las demás entidades públicas que adelanten programas de vivienda de interés social, aplicarán sin excepción la prelación de que trata este artículo. Será causal de mala conducta, sancionable disciplinariamente, para el representante legal de la entidad estatal y para los servidores públicos que ejerzan funciones de asignación de subsidios y cupos de vivienda de interés social que incumplan lo mandado en este artículo.

Parágrafo 2°. Los pensionados organizados, en proporción al número de afiliados, tendrán un representante en las juntas directivas, consejos o comités de vivienda que operen en las entidades a las que se refiere el presente artículo. Igual representación tendrán los adultos mayores no pensionados, a través de asociaciones con personería jurídica, que se acrediten ante las entidades a las que se refiere el presente artículo y a elección de éstas.



Artículo 31. *Derecho a la estabilidad laboral.* Los adultos mayores tienen derecho a un trabajo acorde con su condición y capacidad física y a no sufrir discriminación alguna por razón de su edad. Igualmente, tienen derecho a recibir una justa remuneración por su trabajo.

Artículo 32. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, velará porque los trabajadores del sector público y privado no sean despedidos ni presionados a renunciar por motivos de su edad.

Artículo 33. Queda prohibido hacer convocatorias y publicar ofertas de trabajo en las que se mencione un límite de edad, como requisito para acceder a un empleo.

Artículo 34. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispondrá medidas para que la transición de la vida activa a la jubilación del adulto mayor, sea fácil y gradual. Además para que las entidades públicas y privadas, incluyan dentro de sus planes de retiro, cursos de preparación para la jubilación y adaptación. En este sentido, se fomentará la creación de famiempresas y microempresas para personas mayores de 60 años.

Artículo 35. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social programará cursos de capacitación preparatorios para el retiro, sin que estos sean discriminatorios ni exclusivos para personas de determinada edad.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá efectuar contratos para efectos del cumplimiento de este artículo, y podrá suscribir convenios de consultoría con entidades o profesionales de reconocida trayectoria en el campo de la administración integral de retiro y preparación.

Artículo 36. Las oficinas de personal, para los efectos de promover la jubilación de trabajadores a solicitud de los interesados, tramitarán de oficio, con celeridad y sin costo alguno, los expedientes de relación laboral ante los funcionarios competentes de las oficinas responsables.

Artículo 37. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará estudios actuariales sobre la situación de la población de adultos mayores, con el fin de mantener informado al país sobre la realidad derivada de los ciclos económicos.

Artículo 38. Son deberes especiales del adulto mayor el velar por el respeto y la dignidad de su familia así como de las personas con las cuales conviva.

## CAPITULO V

### Beneficios especiales

Artículo 39. Todo adulto mayor tendrá derecho a un tratamiento considerado y especial por parte de la sociedad y del Estado. En cumplimiento de este principio, el Estado promoverá, a través de las diferentes entidades del nivel nacional y territorial, planes y programas promocionales que faciliten el acceso del adulto mayor a los bienes y servicios que prestan y les otorguen descuentos cuando el consumo de dichos bienes y servicios estén directamente relacionados con la recreación, cultura, transporte, turismo, educación, salud y nutrición del adulto mayor.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación, uso y disfrute de los beneficios contemplados en el presente artículo, las entidades otorgantes establecerán los requisitos y procedimientos pertinentes y establecerán los mecanismos de divulgación y promoción necesarios para garantizar su conocimiento por parte de la población de adultos mayor. En todo caso, el beneficio atenderá exclusivamente al adulto mayor no pudiendo ser transferido a persona distinta.

Artículo 40. En cumplimiento del artículo anterior, las entidades públicas a las cuales compete la protección y garantía de los derechos del adulto mayores, los fondos administradores de pensiones y las asociaciones de pensionados legalmente reconocidas, promoverán y

concertarán con la empresa privada, en todas las ramas de la actividad económica, pero con especial énfasis con las dedicadas a las actividades de recreación, turismo, cultura, educación, espectáculos públicos y transporte en todas sus modalidades, programas dirigidos a dar tratamiento especial al adulto mayor, en lo que se refiere a calidad, frecuencia y costos.

Parágrafo. El Estado podrá establecer estímulos e incentivos para la empresa privada que se distinga en la atención especial al adulto mayor y lo haga objeto de los beneficios contemplados en el presente artículo. En este sentido, permitirá que, dentro de la promoción y divulgación publicitaria a cargo de las entidades de que trata el artículo 39, se destaque y mencione el nombre y/o razón social de la empresa privada que participe en los programas correspondientes.

Artículo 41. A partir de la vigencia de la presente ley, el organismo rector del transporte y las autoridades de tránsito competentes, fomentarán la creación de servicios especiales de transporte para el adulto mayor, en los cuales se contemple tratamientos tarifarios especiales, destinación de áreas exclusivas y sillas preferenciales.

## CAPITULO VI

### El Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor

Artículo 42. *Creación del comité.* Créase el Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, adscrito al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y con la veeduría del Despacho de la Primera Dama de la Nación.

Artículo 43. *Composición.* El Comité Nacional para Protección del adulto mayor estará conformado por:

1. La Primera Dama o su delegado.
2. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
3. El Ministro de Salud o su delegado.
4. El Defensor del Pueblo o su delegado.
5. El Procurador General de la Nación o su delegado.
6. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. El Director General de la Red de Solidaridad Social.
8. Un representante por la Confederación de Pensionados de Colombia.
9. Un representante por las Asociaciones de Gerontología de Colombia.

Artículo 44. *Reuniones.* El Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor se reunirá por primera vez un mes después de la fecha en la que entre en vigencia la presente ley. Es de competencia del comité darse su reglamento y determinar sus funciones al tenor de lo dispuesto en la presente ley y la Constitución Nacional.

Artículo 45. *Función fiscalizadora.* En todo caso, dentro de sus funciones, el Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor establecerá la de fiscalización sobre las entidades públicas y organizaciones privadas que tengan por objeto el cuidado y atención de adultos mayores.

Será obligación del Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, llevar un registro de estas entidades, organizaciones y programas, de conformidad con el objeto de la presente ley.

Artículo 46. Con el fin de organizar la población de adultos mayores y conocer la atención que se les presta a través de toda las entidades públicas y organizaciones privadas que adelanten programas y desarrollen actividades de cuidado y atención al adulto mayor, dichas entidades y organizaciones tendrán la obligación de enviar a la oficina pertinente del Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, copia de los

estatutos, manuales de funcionamiento, estadísticas históricas de las personas que han atendido y están atendiendo en la actualidad, así como las fuentes financieras y aportes gubernamentales percibidos para su funcionamiento.

Artículo 47. El Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor tendrá la facultad de señalar y exigir los requisitos para el funcionamiento de las entidades y organizaciones dedicadas a la atención del adulto mayor e imponer condiciones de idoneidad del recurso humano, físico y técnico, requeridos para emitir su concepto.

Parágrafo. La extensión de esta facultad será ejercida por los comités del adulto mayor que existan o se creen en las entidades territoriales y que sean legalmente constituidas y reconocidas por el Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor. Es obligación de estos Comités enviar una información periódica y completa sobre el ejercicio de esta facultad.

Artículo 48. El despacho de la Primera Dama de la Nación y el Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, por intermedio de la Dirección Técnica y de Seguridad Social y en coordinación con las autoridades departamentales, distritales y municipales, conformará consejos seccionales de protección a la familia y en especial del adulto mayor.

Artículo 49. *Defensoría para el Adulto Mayor.* La Defensoría del Pueblo es una institución encargada de la defensa de los Derechos Humanos, cuya función primordial es velar por la promoción, ejercicio y divulgación estos. En este propósito, por ser el grupo de adultos mayores uno de los más vulnerables y discriminados, la Defensoría del Pueblo le asignará especial atención.

Artículo 50. En concordancia con el artículo anterior, la Defensoría del Pueblo implementará, dentro de su estructura interna, el Servicio Especial de Protección del Adulto Mayor.

Artículo 51. Serán funciones del Servicio Especial de Protección al Adulto Mayor de la Defensoría del Pueblo:

1. Orientar a las personas adultas mayores sobre ejercicio y la defensa de sus derechos.
2. Divulgar los derechos del adulto mayor y recomendar las políticas para su enseñanza.
3. Interponer las acciones de tutela necesarias para garantizar los derechos del adulto mayor.
4. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas al adulto mayor.
5. Iniciar las acciones legales de defensa de los derechos del adulto mayor, a solicitudes respectivas, de parte o de oficio.
6. Invocar, para los adultos mayores, el derecho de *hábeas corpus*, si el caso lo amerita.
7. Acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo relacionado con los derechos del adulto mayor.
8. Prestar el apoyo requerido por el adulto mayor para obtener los documentos de identidad o registros de su estado civil.

#### CAPITULO VII

##### Establecimientos de cuidado y atención

Artículo 52. Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que pretenda instalar un establecimiento de cuidado o atención al adulto mayor, deberá obtener el concepto favorable del Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, acreditando que el inmueble donde funcionará cuenta con buenas condiciones de ubicación, higiénicas y de sanidad y con el recurso humano adecuado e idóneo. En caso de

tener que modificarse la estructura del establecimiento, será necesaria la autorización del Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor.

Artículo 53. La autorización para el funcionamiento de un establecimiento de cuidado o atención al adulto mayor será válida por el término de cinco (5) años, salvo que las malas condiciones del establecimiento o su irregular funcionamiento hagan necesario su sellamiento o cierre anticipado por orden del Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor. Antes del sellamiento o cierre definitivo de un establecimiento dedicado a la atención del adulto mayor, se preverá la institución, de la misma naturaleza, que se haga cargo de las personas que se hallen en el establecimiento clausurado.

Artículo 54. Las entidades oficiales o las organizaciones privadas dedicadas al cuidado y atención del adulto mayor, tendrán la obligación de permitir el acceso e inspección, a cualquier hora laboral, de los funcionarios del Ministerio de Salud y de las secretarías de salud de los entes territoriales correspondientes, así como de los funcionarios de las entidades de control y vigilancia que deseen constatar las condiciones de salud e higiene de las personas atendidas y la idoneidad del personal que allí trabaja.

Artículo 55. Toda persona que trabaje en una entidad oficial u organización privada en la atención o cuidado del adulto mayor, debe acreditar exámenes clínicos, psicológicos y complementarios, así como los estudios y experiencias en materias que la capaciten idóneamente para el ejercicio del cargo.

Parágrafo 1°. El perfil de las personas dedicadas al cuidado de los adultos mayores, dependerá de las características y condiciones de estos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud, con la colaboración del Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, definirá los lineamientos necesarios para que las instituciones de protección y atención de adultos mayores incluyan dentro de su recurso humano, personal capacitado para el manejo de enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y de trastornos psíquicos.

Artículo 56. Ningún establecimiento dedicado al cuidado de las personas adultas mayores podrá estar localizado en sitios cercanos a depósitos de materias o sustancias explosivas, corrosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas, infecciosas o similares, que atenten contra la salud integral del adulto mayor.

Artículo 57. El Servicio militar Social podrá ser prestado por los bachilleres en los centros de atención al adulto mayor, previa preparación y capacitación en la atención de la población objeto de este servicio.

Artículo 58. Para efectos del artículo anterior, el Ministerio de Educación Nacional diseñará el programa que desarrollarán los bachilleres en cumplimiento del servicio social que se les asigne en entidades de cuidado y atención de adultos mayores.

#### CAPITULO VIII

##### Otras disposiciones

Artículo 59. Toda persona que perciba ingresos tiene la obligación de estar afiliado a un fondo de pensiones.

Artículo 60. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) deberán tener dentro de su población de afiliados, por lo menos un 5 % de personas adultas mayores.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud sancionará, con multas de 20 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las Empresas Promotoras de Salud (EPS) que incumplan lo mandado en este artículo. El producto de estas sanciones se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.



Artículo 61. Créase el Banco de Expertos, constituido por las hojas de vida de las personas adultas mayores, como un instrumento de consulta y asesoría al servicio de las entidades públicas y las empresas privadas. El Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro del Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, organizará el "Banco de Expertos" antes mencionado. Para fines laborales, el Banco de Expertos será organizado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

## CAPITULO IX

### Planes de atención integral

Artículo 62. Los entes territoriales (departamentos, distritos y municipios), serán responsables de que en su jurisdicción exista un programa institucional por medio del cual se le preste atención integral al adulto mayor (Libro IV de la Ley 100 de 1993).

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través de la Red de Solidaridad Social creada mediante la Ley 388 de 1997, coordinará, asesorará, articulará y cofinanciará los programas de atención integral al adulto mayor.

Artículo 63. Los municipios, en coordinación con La Red de Solidaridad Social, elaborarán planes de atención integral al adulto mayor. Estos planes deberán identificar las necesidades de la población de adultos mayores y calificar su situación actual, su contexto sociocultural, sus capacidades, habilidades, conocimientos y expectativas de vida.

Los planes deben identificar, además, alternativas de intervención que permitan atender de un modo sostenible las necesidades más apremiantes de los adultos mayores que se encuentren en condiciones precarias, especialmente de los que no son atendidos por el Sistema de Salud, están desamparados o no tienen un lugar digno donde vivir.

Artículo 64. La Red de Solidaridad, en desarrollo de los planes integrales de que trata el artículo anterior, determinará, en coordinación con las entidades territoriales, las alternativas de atención mediante las cuales se prestarán los servicios básicos y los servicios sociales complementarios al adulto mayor.

Parágrafo. Podrán ser alternativas de atención las siguientes: Centros de vida urbanos o rurales, dormitorios-comedores, viviendas comunitarias y tuteladas, red de apoyo domiciliario y hogares sustitutos.

Artículo 65. Los planes de atención integral al adulto mayor, mencionados en los artículos anteriores, requerirán la prestación de los servicios de salud, nutrición, habitación y ocio productivo.

Artículo 66. Será población beneficiaria de los planes de atención integral de que tratan los artículos anteriores, los adultos mayores con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), identificados así por los indicadores establecidos por el Gobierno Nacional a través del Sisben.

Artículo 67. El Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, reglamentará lo pertinente a los criterios de elegibilidad, viabilidad y control de los planes de atención integral.

Parágrafo. Será obligación de la Red de Solidaridad Social cofinanciar un plan de atención integral en cada municipio del país.

Artículo 68. Los adultos mayores pertenecientes a la población indígena y a las minorías étnicas tendrán un tratamiento especial reglamentado por el Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor, en coordinación con la Red de Solidaridad Social. En todo caso, este tratamiento no podrá establecer condiciones de mayor exigencia que las determinadas en los artículos anteriores para las entidades territoriales.

## CAPITULO X

### Penas y sanciones

Artículo 69. *Conciliación en la legislación de familia.* En todo caso podrá intentarse, previamente a la iniciación del proceso judicial o durante el trámite de éste, la conciliación de que trata el artículo 47 de la Ley 23 de 1991 ante el defensor de familia competente en los asuntos relacionados con la cuota alimentaria y la protección legal de los adultos mayores.

Artículo 70. Si la conciliación de que trata el artículo 50 de la Ley 23 de 1991 comprende el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de un adulto mayor, el defensor de familia podrá adoptar las medidas cautelares señaladas en los ordinales 1 y 2 del artículo 153 del Código del Menor y dar aviso a las autoridades de emigración competentes para que el obligado no se ausente del país sin prestar garantía suficiente de cumplir dicha obligación. De ser necesario, en el caso del ordinal dos del artículo citado, acudirá al juez de familia competente para la práctica de las medidas cautelares sobre los bienes del alimentante.

Artículo 71. La querrela, por el hecho contravencional de que trata el Decreto número 0800 de 1991, no será necesaria cuando el ofendido o perjudicado sea un adulto mayor. Quien tenga conocimiento de un caso en el que el afectado sea un adulto o mayor, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente. Esta adelantará la investigación de oficio, así el hecho constituya una contravención.

Artículo 72. Las penas impuestas en la Ley 40 de 1993 se incrementarán de una tercera parte a la mitad, cuando la víctima de los delitos de que trata esta ley sea un adulto mayor.

Artículo 73. En la misma pena establecida en el artículo 346 del Código Penal incurrirá el que abandone a un adulto mayor teniendo deber legal de velar por él.

Artículo 74. La pena prevista en el artículo 278 del Código Penal se aumentará, de una tercera parte a la mitad, si la fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar se hace contra un adulto mayor.

Artículo 75. La multa establecida en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 228 de 1995 se incrementará, de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, cuando las lesiones personales culposas se causen a un adulto mayor.

Artículo 76. Cuando las lesiones personales culposas agravadas de que trata el artículo 13 de la Ley 228 de 1995 se ocasionen a un adulto mayor, la pena se incrementará de una tercera parte a la mitad si las lesiones se derivan de accidente de tránsito.

Artículo 77. Las multas y penas de que trata el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 se incrementarán, de una tercera parte a la mitad, cuando el sujeto de la medida de protección sea un adulto mayor.

## CAPITULO XI

### Régimen familiar

Artículo 78. Los adultos mayores recibirán asistencia y protección de sus familiares, serán objeto de atenciones y respeto y ocuparán el lugar que les corresponda en el seno de la familia.

Artículo 79. En todas las transacciones comerciales realizadas por adultos mayores, discapacitados física y/o mentalmente, que impliquen traslado de dominio de un bien inmueble o de muebles cuya cuantía supere veinte (20) salarios mínimos mensuales, será necesaria la presencia del Ministerio Público.

Artículo 80. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla provivienda de interés social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones.*

El honorable Representante por el departamento del Tolima José Gentil Palacios Urquiza, interpretando la necesidad habitacional que tiene la población tolimese y dado el exitoso antecedente registrado respecto de la emisión de la estampilla Pro Facultad de Medicina para la Universidad del Tolima, la cual hoy es realidad, ha presentado a consideración del Congreso el Proyecto de ley número 231 de 2000 Cámara, *por medio del cual se autoriza la emisión de la estampilla provivienda de interés social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones*, con el fin de recaudar unos muy importantes recursos para apalancar con ellos la dotación de vivienda para las familias menos favorecidas, es decir, aquellas que tengan ingresos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales.

Teniendo en cuenta la aguda crisis económica por la que atraviesa nuestro país, es importante dar apoyo a esta clase de iniciativas, las cuales se constituyen en importantes herramientas para los programas del gobierno central y además permiten dar solución a un problema social de tanta valía como es la falta de vivienda digna para muchas familias, y dinamiza la actividad del sector de la construcción como uno de los ejes fundamentales del desarrollo de nuestra economía, ya que es el más importante generador de empleo, tanto de mano de obra directa como indirecta.

En estas circunstancias dando cumplimiento al mandato legal de la honorable Mesa Directiva al designarnos ponentes del mencionado proyecto de ley nos permite rendir ponencia favorable para ser aprobado el primer debate por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes.

El proyecto reúne los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, por ajustarse a la normatividad legal y constitucional vigente.

En consecuencia proponemos aprobar en el primer debate y sin modificaciones el Proyecto de ley 231 de 2000 Cámara, *por medio del cual se autoriza la emisión de la estampilla provivienda de interés social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congresistas.

Cordialmente,

*José Dolores Aristizábal,*

Representante por el departamento de Caldas,

*José María Conde Romero.*

Representante por el departamento de Sucre.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 1º de junio de 2000.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en dos (2) folios útiles la ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 231 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla provivienda de interés social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 276 DE 2000 CAMARA**

*por medio del cual se modifica el inciso 3º del artículo 323 de la Constitución Política de Colombia.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de junio de 2000

Doctor

JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera la mesa directiva de la honorable Comisión Primera de la cual hacemos parte, dentro del término legal y de conformidad con las normas concordantes para los efectos de la ponencia que reglamenta nuestra Ley Orgánica 5ª de 1992, nos permitimos rendir el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 276 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se modifica el inciso 3º del artículo 323 de la Constitución Política de Colombia*, dejando a consideración lo siguiente:

El propósito del proyecto de acto legislativo en mención, es que la elección de alcaldes locales de Santa Fe de Bogotá se realice por votación popular y no como sucede actualmente (son nombrados por el Alcalde Mayor de ternas enviadas por los ediles de la localidad correspondiente).

Nuestra Constitución del 91 introdujo una "metamorfosis" en nuestra democracia, pasando de una democracia representativa a una participativa, lo cual nos parece no sólo un avance enorme para nuestra democracia, sino que además necesario.

Pero no podemos cometer el error, sustentándonos en la democracia participativa, de suprimirle la facultad al Alcalde Mayor de designar a los alcaldes locales correspondientes.

Una ciudad con más de siete millones de habitantes necesita un manejo coherente, coordinado y con una propuesta de gobierno global y única. Cuando los ciudadanos eligen al Alcalde Mayor, lo hacen con base en su programa de gobierno, y los alcaldes locales van a ser los ejecutores directos en su correspondiente localidad del programa de gobierno del Alcalde Mayor. Por tanto es necesario que éste continúe con la facultad de designar a los alcaldes locales para lograr coordinación y unidad de criterio en la ejecución del programa de gobierno del Alcalde Mayor, programa por el cual los ciudadanos votan. Imaginémonos por un momento que los alcaldes locales fuesen elegidos por votación popular, y que muchos de esos alcaldes locales no coincidan con el programa de gobierno del Alcalde Mayor. Indudablemente se presentarían problemas tanto de forma como de fondo en la ejecución del programa de gobierno del Alcalde Mayor, trayendo como consecuencia ineludible a nuestro modo de ver, aspectos que irán en detrimento de nuestra capital colombiana.

Ahora bien, la designación actual es "salomónica", ya que el Alcalde Mayor designa sus alcaldes locales de ternas enviadas por las juntas administradoras locales correspondientes, lo que necesariamente nos dice que la potestad del Alcalde Mayor de designar a los alcaldes locales, no es totalmente discrecional, ya que como lo expresa nuestra Constitución en el inciso 3º del artículo 323, los miembros de las juntas administradoras locales (ediles) son elegidos por votación popular. Es aquí donde se encuentra el equilibrio de "cargas, frenos y contrapesos" que debe existir en una democracia.



Reiteramos entonces, que es necesario mantener la potestad del Alcalde Mayor de designar a los alcaldes locales, ya que estos serán los representantes y ejecutores directos del Alcalde Mayor y de su programa de gobierno en las respectivas localidades.

Por lo expuesto, proponemos a los miembros de la Comisión Primera archivar el Proyecto de Acto Legislativo número 276 de 2000 Cámara, *por medio del cual se modifica el inciso 3° del artículo 323 de la Constitución Política de Colombia.*

*Juana Yolanda Bazán Achury, José Darío Salazar Cruz,*  
Representantes a la Cámara.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 1999 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla: "Sogamoso 2000" con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.*

En atención a las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional, someto a consideración el informe para segundo debate al Proyecto de ley número 186 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla: "Sogamoso 2000" con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá,* cuyo autor es el doctor Ricardo Español Suárez, Senador de la República.

Teniendo en cuenta la importancia de la ciudad de Sogamoso en cuanto al papel protagónico que ha tenido en el conteso nacional, pues haciendo remembranza Sogamoso jugó un papel destacado en la revolución comunera y firmó su independencia el 23 de agosto de 1810.

Es meritorio destacar la aparición de la Siderúrgica de Acerías Paz de Río en el año de 1954, por la importancia que generó en la economía regional, estimulando el desarrollo de instituciones públicas y privadas, promoviendo el proceso de urbanización en Sogamoso y fortaleciendo la actividad comercial. Revisando las estadísticas, el municipio de Sogamoso cuenta con un área de 20.854 hectáreas y 139.818 habitantes, equivalente al 9.5% del total del departamento. Su característica primordial de ciudad regional la ha colocado como ciudad pionera de intercambio comercial, puesto que es un sitio de encuentro de los llanos y Boyacá.

Como centro de la industria metalúrgica y cementera, se ha dado paso a una acelerada urbanización, convirtiéndose en poco tiempo en una ciudad que cuenta con avenidas perimetrales, terminal de transporte entre otras grandes obras de importancia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y el desequilibrio producido por el crecimiento acelerado, junto con las proyecciones de población, que según el DANE en junio de 1999 son de 143.545 habitantes, de los cuales 136.630 corresponden al área urbana y 29.914 al área rural, sin tener en cuenta la población flotante procedente de municipios vecinos que es muy significativa, debido a la importancia regional de la ciudad de Sogamoso, el proyecto de ley está encaminado en forma sabida a colaborar en el progreso y desarrollo que en los tiempos modernos requieren las ciudades.

El proyecto de ley mencionado contribuye a fortalecer la inversión social en sectores de importancia, como el mejoramiento del medio ambiente, la recreación y deporte, la educación, vivienda y transporte.

En el sector educativo se beneficiaría a un 62.47% de la población estudiantil que es atendida por colegios oficiales y que en estas épocas de crisis, se ampliaría la cobertura en este sector, en favor del estudiantado, que por falta de cupos en el sector oficial acuden al sector privado; para el caso que nos compete asciende a un 37.52% del total.

Se contribuiría a implementar programas de vivienda de interés social, para contrarrestar el déficit habitacional, que en el sector urbano asciende a 9.900 viviendas y en el sector rural a 5.800.

La inversión en el aeropuerto, fortalecería el intercambio comercial y cultural de Sogamoso con el resto del país, especialmente con la Capital de la República y Casanare.

Con la construcción del parque del sur que se propone en este proyecto de ley, se suplirían las necesidades de recreación, deporte y esparcimiento de los habitantes del municipio, incluidos sus barrios y veredas.

Atendida la conveniencia y oportunidad de la iniciativa, en consideración a las razones expuestas y como reconocimiento a la ciudad en sus 400 años, solicito a los honorables Representantes, dar Segundo debate al Proyecto de ley número 186 de 1999, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Sogamoso 2000 con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el Departamento de Boyacá.*

Del señor Presidente y demás miembros de la Mesa.

Cordialmente,

*Tulio César Bernal Bacca,*

Representante a la Cámara, Comisión Tercera.

#### **ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 1999 CAMARA DE REPRESENTANTES**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Sogamoso 2000 con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el Departamento de Boyacá.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que ordene la emisión de la Estampilla: "Sogamoso 2000" cuyo producido se destinará a la inversión total o parcial de los proyectos y obras prioritarias, relacionadas con el programa de gobierno participativo del Plan Municipal de Desarrollo Integral y el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2°. La emisión cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000), los cuales se invertirán de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) será destinado para mejoramiento del medio ambiente de la ciudad; un diez por ciento (10%) será invertido en la construcción del gran parque del sur; un diez por ciento (10%) se destinará en el sector de educación; un diez por ciento (10%) se asignará al sector vivienda y el restante veinte por ciento (20%), será invertido en el aeropuerto para Sogamoso.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, proyectos, obras y operaciones que deban realizar en el departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Boyacá podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Facúltese a los concejos municipales del departamento de Boyacá para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta Ley se autoriza su emisión, con destino al municipio de Sogamoso.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo, producto de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo primero de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, traslado de los recursos al municipio de Sogamoso del departamento de Boyacá y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8°. Dentro de los hechos y actividades económicas, sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la asamblea o el concejo, podrá incluir, los licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 1° de junio de 2000

En la fecha se recibió en esta Secretaría en seis (6) folios útiles la ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 186 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Sogamoso 1999 con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el Departamento de Boyacá*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

## TEXTOS APROBADOS EN COMISION

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 1999 CAMARA, 188 DE 1999 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° de la Ley 105 de 1993 quedará así:

*Reposición del parque automotor del servicio público de pasajeros y/o mixto.* La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinticinco (25) años. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.

Las autoridades competentes del orden metropolitano, distrital y municipal podrán incentivar la reposición de los vehículos mediante el establecimiento de los niveles de servicios diferentes al corriente, que serán presentados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspenderse transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo al retiro del servicio público de uno que haya cumplido el máximo de su vida útil. Para la fijación de tarifas calcularán los costos de transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el rubro de "recuperación de capital", de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. A partir de la sanción de la presente ley, la repotenciación, habilitación, transformación, adecuación o cualquier otra categoría similar, a la que podrán tener acceso todos los vehículos de los distintos modelos, y que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley para los equipos destinados al servicio de transporte de pasajeros, sólo podrá hacerse dentro de los plazos fijados para ello por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Los vehículos modelos 1974 y anteriores, que se hayan acogido a la transformación de conformidad con los requisitos exigidos

por la Resolución 001919 de 1995 y hayan obtenido la prolongación de su vida útil por tres (3), cinco (5) o diez (10) años podrán continuar en el servicio hasta cuando se cumpla el plazo estipulado en dicha transformación. Los modelos 1975 y posteriores que se hayan acogido a dicha transformación, podrán continuar en el servicio hasta cuando se cumpla en plazo estipulado en la misma más un lapso, así:

Modelos 1975, un (1) año más

Modelos 1976, dos (2) años más

Modelos 1977, tres (3) años más

Modelos 1978, cuatro (4) años más

Modelos 1979, transformados en 1999, cinco (5) años más.

Parágrafo 3°. Para que los vehículos tengan derecho a la prolongación de su vida útil, deben realizar la revisión técnica, reglamentada por las autoridades de tránsito correspondiente, que certifique las condiciones óptimas del vehículo con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Transporte establecerá los plazos y condiciones para reponer los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de acción distinto al urbano. Y conjuntamente con las autoridades competentes de cada sector señalará las condiciones de operatividad de los equipos de transporte aéreo, férreo y marítimo.

Artículo 2°. Se excluyen de esta reposición del parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto los vehículos (camperos y buses escalera) del sector urbano y rural siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas. Igualmente se excluyen de la presente norma los vehículos de transporte de estudiantes no sujetos a rutas y horarios, los cuales por pertenecer al transporte particular, serán reglamentados por el Ministerio del Transporte, en cuanto a vida útil del vehículo cuyo límite no podrá ser menor al establecido por la presente ley, y a las exigencias técnicas necesarias para la eficaz prestación del servicio.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA 31 DE MAYO DE 2000 DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 SENADO 132 DE 1999 CAMARA**

*por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto número 195 de 1999, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPITULO I**

Artículo 1°. *Zona afectada.* Determinase como zona afectada por el fenómeno natural del sismo de enero 25 de 1999, la jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

Departamento del Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Génova, Salento y Quimbaya.

Departamento de Caldas: Chinchiná.

Departamento de Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.

Departamento de Tolima: Cajamarca y Roncesvalles.

Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Tuluá en el corregimiento de Barragán.

Artículo 2°. *Exención de renta y complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2005, y que tengan como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agrindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementadas, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

La exención de que trata este artículo se aplicará a la renta que se obtenga en los municipios afectados por el sismo de que trata el artículo 1° de esta ley, en desarrollo de las actividades mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 3°. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante diez (10) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre constituida en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Quindío	90	90	90	90	80	80	80	80	70	70
Otros municipios	50	50	50	50	40	40	40	40	30	30

Artículo 4°. *Empresas preexistentes.* En el caso de las empresas preexistentes, las exenciones regirán durante diez (10) años, siempre y cuando los ingresos de la respectiva empresa hayan disminuido en un 30% o más en 1999 como resultado del terremoto.

Los porcentajes de exención para las empresas preexistentes, son los mismos indicados en el artículo anterior.

Parágrafo. En el caso de las actividades comerciales se otorgará la exención, siempre y cuando se refieran a bienes corporales muebles producidos en los municipios contemplados en los Decretos 195 y 223 de 1999, que se expendan al detal y su entrega física se produzca en la jurisdicción de los municipios.

Artículo 5°. *Fecha de constitución e instalación de la empresa.* Para los efectos de esta ley, se considera constituida una empresa, en la fecha de la escritura pública de constitución.

Adicionalmente para gozar del beneficio antes dicho, deberá presentar un memorial dirigido a la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la cual manifieste lo siguiente:

- Intención de acogerse a los beneficios que otorga la ley.
- Actividad económica a la que se dedica.
- Capital de la empresa.
- Lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrollará la actividad económica.
- Domicilio principal.

Artículo 6°. *Valor mínimo para las transacciones entre contribuyentes objeto de los beneficios tributarios con vinculados.*

Las transacciones que realicen las personas que gocen de los beneficios a que se refieren los artículos 3° y 4° de la presente ley con personas que estén vinculadas económicamente deberán realizarse por lo menos a valores comerciales. Por consiguiente, si se realizan por un valor menor, para efectos tributarios se entenderá que se realizaron por los valores comerciales mencionados.

Artículo 7°. *Reformas a empresas constituidas.* No se consideran como nuevas empresas, ni gozarán de los beneficios previstos en esta ley las siguientes:

Las empresas que se hayan constituido con anterioridad al 25 de enero de 1999, así sean objeto de reforma estatutaria, o de procesos de escisión o fusión con otras empresas.

Las empresas que sean objeto de traslado de otras regiones del país a alguno de los municipios de que trata el artículo 1° de ésta ley. Para tal efecto bastará con que se demuestre que el 15% o más del valor de los activos fijos o corrientes de la empresa instalada en la zona afectada, se encontraban en uso en alguna otra región del país a enero 25 de 1999, situación que hace perder el beneficio.

La violación a cualquiera de las situaciones descritas en los literales anteriores, se castiga con el reintegro de cualquier beneficio tributario que se llegare a obtener **con intereses de mora** y se pagará una sanción correspondiente al doscientos (200%) por ciento del valor de tales beneficios.

Artículo 8°. *Registro de operaciones.* Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente ley, deberán registrar en la contabilidad todas las operaciones relacionadas con el giro ordinario de sus negocios y demostrar que cumplen con la condición de generar la producción en la zona afectada.

Artículo 9°. *Requisitos para que cada año se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo primero de la presente ley.

Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste, para las nuevas empresas:

- Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2005.
- La fecha de iniciación del periodo productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.
- El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 10. *Beneficios para socios o accionistas.* Los socios, accionistas, afiliados, partícipes y similares, que reciban dividendos, participaciones, excedentes, utilidades o similares, gozarán de las exenciones del impuesto sobre la renta por tales ingresos, en los mismos porcentajes y periodos de que goza la empresa que los distribuye.

Artículo 11. *Exención a las importaciones de maquinaria y equipos.* Las personas ubicadas en los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999 que importen bienes de capital, en los doce (12) meses siguientes contados a partir de la fecha de su instalación, consistentes en maquinaria y equipo, tendrán derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas que hubieren cancelado por dichos bienes, siempre y cuando los mismos se destinen a ser utilizados en su actividad productora de renta como activos fijos, dentro de la jurisdicción territorial de dichos municipios, durante el periodo de depreciación del bien, en la forma que señale el reglamento.

Esta exención sólo se aplicará respecto de importaciones que se realicen hasta el 31 de diciembre del año 2005.

Artículo 12. *Franquicia arancelaria.* Previo el cumplimiento de lo señalado en los tratados internacionales, se aplicará una franquicia arancelaria a los bienes de capital no producidos en Colombia, importados por las personas ubicadas en los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999 en los doce (12) meses siguientes contados a partir de la fecha de su instalación, siempre y cuando los bienes importados se destinen exclusivamente a ser utilizados en su actividad productora de renta dentro de la jurisdicción territorial de dichos municipios, durante el periodo de depreciación del bien, en la forma que señale el reglamento.

Esta franquicia sólo se aplicará respecto de importaciones que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2005.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio Exterior elaborará un listado de bienes de capital no producidos en Colombia, en la forma que señale el reglamento.

Artículo 13. *Requisito especial para la procedencia de las exenciones.* Para tener derecho a las exenciones contempladas en los artículos 2º, 4º, 10, 11 y 12 de esta ley, las empresas deberán acreditar que sus activos representados en inmuebles, maquinaria y equipo, se encuentran amparados con un seguro contra terremoto.

Artículo 14. *Control a la utilización de los incentivos tributarios.* Las empresas de que trata los artículos segundo y cuarto de la presente ley, que utilicen los incentivos tributarios a que ésta se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la zona por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los

intereses moratorios y sanciones a que haya lugar y especialmente la consagrada en el artículo séptimo de esta ley.

Artículo 15. *Uso fraudulento de los beneficios.* Los casos de manejo fraudulento para obtener beneficios establecidos en la presente ley, serán sancionados en los términos indicados en el Estatuto Tributario y del Código Penal.

## CAPITULO II

Artículo 16. El impuesto a las transacciones financieras a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman destinado a financiar los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la zona determinada en los decretos dictados en virtud del Estado de Excepción declarado por el decreto 195 de 1999 se continuará aplicando en los términos y condiciones de su creación, con el siguiente contenido que se ratifica mediante esta ley:

Es impuesto nacional, de carácter temporal, que regirá entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil (2000), a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

El producido de este impuesto se destinará a financiar los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la zona determinada en los decretos dictados en virtud del estado de excepción declarado por el Decreto 195 de 1999.

Por disposición de esta ley estos gastos se consideran de inversión social.

El hecho generador del impuesto lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorro y los giros de cheques de gerencia; así como el pago del saldo neto de las operaciones interbancarias, según el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

De conformidad con el inciso segundo del parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política, el impuesto aquí establecido estará excluido de la participación que le corresponde a los municipios en los ingresos corrientes.

Los cheques de gerencia girados por un establecimiento de crédito no bancario, con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, se considerará que constituyen una sola operación, el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, estarán exentos del impuesto a las transacciones financieras, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular.

*Tarifa, causación y base gravable del impuesto a las transacciones financieras.* El impuesto tendrá una tarifa única del dos por mil (2/1.000), que se causará en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera o del pago del saldo neto en las operaciones interbancarias.

La base gravable será el valor total de la transacción financiera por la cual se dispone de los recursos y el valor neto de las operaciones interbancaria.

*Sujetos pasivos.* Serán sujetos pasivos del tributo los usuarios del sistema financiero y las entidades que lo conforman.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiado del retiro de la cuenta individual.

*Agentes de retención del impuesto a las transacciones financieras.* Actuarán como agentes retenedores del impuesto y serán responsables por el recaudo y pago del mismo, los establecimientos de crédito en los cuales se encuentra la respectiva cuenta, así como los establecimientos



de crédito que expiden los cheques de gerencia o efectúen los pagos mediante abonos en cuenta con cargo a las cuentas corrientes o de ahorro. En el caso de pago de saldo neto de las operaciones interbancarias el agente retenedor será la entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria o de Valores que efectúa el pago.

*Declaración y pago.* La declaración y pago del impuesto a las transacciones financieras deberá realizarse dentro de los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

*Competencia para la administración del tributo a las transacciones.* Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la administración del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere la presente ley, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributado para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones consagradas en el Estatuto Tributado, que sean Compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención.

*Utilización de los recursos generados por el impuesto a las transacciones financieras.* Los recaudos del impuesto a las transacciones financieras y sus rendimientos serán depositados en una cuenta especial de la Dirección del Tesoro Nacional hasta tanto sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. El Gobierno propondrá al Congreso de la República la incorporación de estos ingresos en la medida en que las necesidades locales así lo aconsejen, hasta que se agote su producido.

Artículo 17. Prorrógase hasta el 28 de febrero del año 2001 el impuesto a las transacciones financieras mencionado en el artículo precedente y previsto en el "Plan de Desarrollo Económico", con el contenido que a continuación se ordena.

A partir del primero (1º) de enero del año 2001, este impuesto a las operaciones financieras tendrá las características y destinación previstas en este artículo y en los artículos siguientes.

Es impuesto nacional a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

Los recaudos por concepto del impuesto, tendrán la destinación prevista en el Plan de Desarrollo, relativa a la financiación de los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la zona determinada en los decretos dictados en virtud del estado de excepción declarado por el Decreto 195 de 1999 y adicionado mediante el Decreto 223 de 1999. Estos gastos se consideran de inversión social.

Los recaudos del impuesto se destinarán de manera específica y prioritaria a financiar vivienda de interés social y a otorgar subsidios para vivienda; a la concesión de créditos blandos para las pequeñas y medianas empresas "PYMES" atendiendo el grado de afectación según la actividad económica; y deberá el FOREC cubrir los créditos educativos conforme al Decreto número 1627 de 1996 para las organizaciones existentes antes del 25 de enero de 1999 en Armenia y Pereira.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran pequeñas y medianas empresas aquellas que hubieran obtenido unos ingresos brutos inferiores a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), tengan un patrimonio bruto inferior a ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) y un número máximo de veinte (20) trabajadores.

*Hecho generador.* El hecho generador del impuesto a las operaciones financieras lo constituye la realización de las transacciones fi-

nancieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes bancarias o de ahorros, en cuentas de depósito del Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de los cheques de gerencia girados por un establecimiento de crédito no bancario, con cargo a los recursos de una cuenta de ahorros perteneciente a un cliente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

*Tarifa del IOF.* El impuesto a las operaciones financieras será del dos por mil (2x1.000)

*Causación del IOF.* El impuesto a las operaciones financieras es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

*Base Gravable del IOF.* La base gravable del impuesto a las operaciones financieras estará integrada por el valor total de la transacción financiera por la cual se dispone de los recursos.

Artículo 18. *Sujetos Pasivos del IOF.* Serán sujetos pasivos del impuesto a las operaciones financieras, los usuarios del sistema financiero, las entidades que lo conforman y el Banco de la República.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen el ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro de la cuenta individual.

Artículo 19. *Agentes de retención del IOF.* Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del IOF, los establecimientos de crédito en los cuales se encuentra la respectiva cuenta, así como los establecimientos de crédito que expiden los cheques de gerencia o efectúen los pagos mediante abonos en cuenta con cargo a cuentas corrientes bancarias o de ahorro.

También actuará como agente de retención y responsable del recaudo y pago del IOF, el Banco de la República.

Artículo 20. *Declaración y pago del IOF.* Los agentes de retención del IOF deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional, en la cuenta que ésta señale para el efecto, presentando la declaración correspondiente, en el formulario que para este fin disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración y pago del IOF deberá realizarse en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entenderán como no presentadas las declaraciones cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

Artículo 21. *Administración del IOF.* Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración del impuesto a las operaciones financieras, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones contempladas en dicho Estatuto que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención, incluidas las de carácter penal.

Para el caso de aquellas sanciones en las cuales su determinación se encuentra referida en el Estatuto Tributario, a mes o fracción de mes calendario, se entenderán referidas a semana o fracción de semana calendario.

Artículo 22. *Exenciones del IOF.* Se encuentran exentas del impuesto a las operaciones financieras:

1. Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular que sea una sola persona.

2. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se realicen con esta entidad.

3. Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República, conforme a lo previsto en la Ley 31 de 1992.

4. Los créditos interbancarios.

5. Los débitos de las cuentas de los establecimientos de crédito por las operaciones de canje.

6. Las operaciones de compensación y liquidación de los depósitos centralizados de valores y de las bolsas de valores, sobre títulos desmaterializados y los pagos correspondientes a la administración de valores en dichos depósitos.

7. Las operaciones que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, así como las operaciones de reporto celebradas con el mismo.

8. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.

9. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al prestador del servicio de salud o al pensionado.

10. Los desembolsos de crédito mediante abono en la cuenta o mediante expedición de cheques, que realicen los establecimientos de crédito.

11. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas entre las entidades financieras, el Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional.

Parágrafo. El impuesto a las operaciones financieras que se genere por el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, será objeto de devolución en los términos que indique el reglamento.

Artículo 23. *Agentes de retención del IOF en operaciones de cuenta de depósito.* Cuando se utilicen las cuentas de depósito en el Banco de la República para operaciones distintas a las previstas en el artículo 879 del Estatuto Tributario, las instituciones que hayan utilizado dichas cuentas de la manera descrita, actuarán como agente retenedor del impuesto a las operaciones financieras que corresponda pagar por dicha transacción.

Artículo 24. El impuesto sobre las operaciones financieras que se crea en esta ley, se sujetará a lo previsto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política.

Artículo 25. De conformidad con el inciso segundo del artículo 357 de la Constitución Política, el impuesto a las operaciones financieras aquí establecido estará excluido de la participación que les corresponde a los municipios en los ingresos corrientes.

Artículo 26. *Utilización de los recursos generados por el impuesto a las operaciones financieras.* Los recaudos del impuesto a las operaciones financieras y sus rendimientos serán depositados en una cuenta especial de la Dirección del Tesoro Nacional hasta tanto sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. El Gobierno propondrá al Congreso de la República la incorporación de estos ingresos en la medida en que las necesidades locales así lo aconsejen, hasta que se agote su producido.

Artículo 27. La inversión prevista en la Ley 487 de 1998 de los denominados Bonos de Solidaridad para la Paz, se pospondrá de la siguiente forma:

La segunda cuota de la inversión a suscribir en el año 1999, es decir, el setenta por ciento (70%), debe ser cancelada a partir del mes de octubre del año 2000, conforme al decreto expedido para tal fin por el Gobierno Nacional. Los pagos que se deberían efectuar en el año 2000,

se realizarán en el año 2001, en las fechas que señale el Gobierno Nacional para tales efectos.

Artículo 28. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2000.

En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia del texto alternativo al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado 132 de 1999 Cámara, por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto número 195 de 1999, y se dictan otras disposiciones. Una vez aprobada la proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado del texto alternativo, el cual es aprobado en los términos anteriores, dejando constancia del voto negativo en el artículo 10 el honorable Representante Gustavo Petro Urrego, y el impedimento para votar los artículos 3º, 4º, 5º, 11, y 12 por parte del honorable Representante César Mejía Urrea. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes: José D. Aristizábal Jaramillo, José Oscar González Grisales, Rafael Amador Campos, Tulio C. Bernal Bacca, Gustavo Petro Urrego, José Antonio Llinás y Fernando Tamayo Tamayo.

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus.

CONTENIDO

Gaceta número 191 - Jueves 8 de junio de 2000	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 294 de 2000 Cámara, por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales .....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 001 de 1999 Cámara, por medio de la cual se otorgan unos beneficios al adulto mayor y se dictan otras disposiciones, y su acumulado el Proyecto de ley número 090 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan, la seguridad social del adulto mayor y se dictan otras disposiciones .....	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 231 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla provivienda de interés social en el departamento del Tolima para el tercer milenio y se dictan otras disposiciones .....	14
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 276 de 2000 Cámara, por medio del cual se modifica el inciso 3º del artículo 323 de la Constitución Política de Colombia .....	14
Ponencia para segundo debate y articulado al Proyecto de ley número 186 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla: "Sogamoso 2000" con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá .....	15
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 123 de 1999 Cámara, 188 de 1999 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 105 de 1993 .....	16
Texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 31 de mayo de 2000 del Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, 132 de 1999 Cámara, por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto número 195 de 1999, y se dictan otras disposiciones .....	17